

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CHAPARRAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-031-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO con cedula No. 5.886.577 y otros; así como a la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECIDE GRADO DE CONSULTA AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 023 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	19 DE DICIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 27 de enero de 2025.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 27 de enero de 2025 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

652

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 23 de enero de 2025

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución Nro. 0079 de 2001 proferida por este Órgano de Control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 009 DEL DÍA ONCE (11) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 023 DEL DÍA DIECINUEVE (19) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nro. 112-031-2020, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRAL - TOLIMA.**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: (...) "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*"(...)

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. 009 de día once (11) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) y Auto Interlocutorio Nro. 023 del día diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)** por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó fallo con responsabilidad fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **Nro. 112-031-2020.**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Mediante memorando radicado Nro. CDT-RM-2020-00002529 del 21 de agosto de 2020, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo fiscal Nro. 23 del 18 de agosto de 2020, producto de una auditoría practicada ante la Administración Municipal de Chaparral-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Que la administración municipal de Chaparral, Tolima efectuó el pago de \$180.048.164.00, a favor de Cortolima, por concepto sanción e intereses de mora por el no pago de la tarifa de seguimiento ambiental y multas según comprobante de pago Nro. 0000090040 del 31 de diciembre de 2019, sin que se haya discriminado el gasto en capital de la sanción o multa e intereses, encontrando que se contabilizaron en los estados financieros del 31 de diciembre de 2019, \$177.410.622.00, como intereses de mora así:

Tabla N° 12 Cuentas Por Pagar Bienes y Servicios

CÓDIGO CONTABLE	DETALLE	VALOR CONTABILIZADO
512017	Intereses de mora	\$105.871.168,00
580439	Intereses de mora	\$71.539.454,00
	Total contabilizado	\$177.410.622,00

Fuente: Papel de Trabajo Auditor.

Que revisados los antecedentes de dicho pago, se tiene que mediante Resolución Nro. 1627 del 30 de diciembre de 2019, emanada de la Alcaldía Municipal de Chaparral, Tolima se reconoció el valor de \$180.048.164.00, por concepto de los procesos coactivos 5029, 5028, 5564, 2342, 5027, 4742, 4739, 1474, 6293, 5032, 1437, 1779, 1812, 2337, 2341, 2338, 4364, 4319, 4320, 5026, 5025, 4741, 4740 y 5441, aduciendo en el resuelve de la providencia en comento que el reconocimiento obedece a "*pago que de manera ilegal se hiciera CORTOLIMA*", situación por demás preocupante si se tiene en cuenta que no se evidenció gestión alguna en defensa de los intereses del Municipio por parte de sus administradores.

Aunado a lo anterior, se tiene que el pago fue legalizado mediante comprobante de egreso Nro. 0000090040 del 31 de diciembre de 2019, por valor de \$180.048.164.00, soportándose únicamente en acuerdos de pago y comprobante de nota bancaria Nro. 2019011883 del 29 de noviembre de 2019, emitido por Cortolima, sin que se hubiese efectuado la causación contable correspondiente.

El registro contable se refleja en estados financieros con corte al día 31 de diciembre de 2019, en forma fraccionada así:

- **\$105.871.168**, cuenta código 5120 - impuestos, contribuciones y tasas - Subcuenta 512017-intereses de mora, sin que se tenga certeza si corresponden únicamente a intereses por mora como se aduce en el registro contable.
- **\$71.539.454**, con cargo a código contable 5804 - gastos financieros subcuenta 580439 - intereses de mora, sin que el registro contable guarde coherencia con el origen del gasto, pues no podría considerarse como gasto financiero por ser el resultado de cobro coactivo por deberes dejados de cumplir por el municipio para con la Corporación.
- De **\$2.637.542**, restantes, no se encontraron registros contables, ni se indicó a la comisión auditora el procedimiento de contabilización efectuado.

Lo anterior pone en evidencia que no se tuvo el debido cuidado al legalizar y reconocer hechos que gravaron al Municipio con sanciones, multas e intereses por incumplimiento de obligaciones impuestas por la ley y la desidia en la defensa de los intereses del municipio al momento de ser notificados de las pretensiones de dichas sanciones. Dicha afirmación se ratifica con lo expuesto por la administración municipal mediante oficio radicado Nro. 01-

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



653

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

130-SH-001026-S-2020 del 10 de marzo de 2020, el cual en uno de sus apartes dice: "...El segundo registro contable por valor de \$71.16 millones obedece a uno de los códigos contables registrados y generados por el último pago del municipio de Chaparral a CORTOLIMA, derivado por la Contadora de CORTOLIMA directamente, ya que en el momento de registrar las cifras por concepto del embargo de CORTOLIMA no se tenían todos los soportes que permitieran determinar los códigos contables a utilizar, así la contabilidad realizó conciliación de valores y conceptos con CORTOLIMA..."

Además, es necesario precisar que dada la incertidumbre por la falta de documentos soportes del pago realizado por la administración municipal de Chaparral, la Contraloría Departamental del Tolima, mediante los oficios N° CDT-RS -2020-00001491 del 17 de marzo de 2020 y CDT-RS-2020-00001626 del 22 de abril de 2020, respectivamente, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", copia de los siguientes documentos:

- Relación discriminada y valorizada por anualidad (sanción e intereses por mora en forma separada), adjuntando copia de los actos administrativos que dieron inicio a los procesos de cobro coactivo de la tasa de seguimiento ambiental.
- Copia de las actuaciones llevadas a cabo en defensa de los intereses del municipio, radicadas en CORTOLIMA.
- Respuesta de CORTOLIMA frente a las actuaciones efectuadas por el municipio en defensa de sus intereses para el tema que nos atañe.
- Copia de los acuerdos de pago suscritos entre la administración municipal de Chaparral y CORTOLIMA, por concepto de sanciones e intereses por no pago a Tasa de Seguimiento Ambiental.

Por lo anterior, se tiene que el municipio de Chaparral Tolima, tenía una deuda a favor de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", por valor de \$180.048.164.00, deuda que corresponde a Multas y Seguimiento Ambiental de vigencias pasadas, más intereses de mora y dicho ente administrativo solicitó acuerdo de pago ante esta entidad los cuales fueron aprobados; pago que fue legalizado mediante comprobante de egreso N° 0000090040 del 31 de diciembre de 2019, soportándose únicamente en acuerdos de pago y comprobante de nota bancaria Nro. 2019011883 del 29 de noviembre de 2019 emitido por CORTOLIMA, discriminados así:



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

No.	RESOLUCIÓN No.	REFERENCIA	VALOR	ACUERDO DE PAGO No.	REFERENCIA	VALOR TOTAL	VALOR INTERES DE MORA	CUOTA MENSUAL A 36 MESES
1	068 - 18 DE FEBRERO DE 2013	MULTA	35,370,000	175 - 18 DE NOV. 2019	MULTA	49,871,700	14,501,700	1,385,325
2	2006 - 30 DE JUNIO DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	4,636,444	176 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	9,048,357	4,411,913	251,343
3	2006 - 30 DE JUNIO DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,879,388	177 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	5,619,332	2,739,944	156,093
4	0519 - 02 DE MARZO DE 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	3,691,128	178 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	7,501,904	3,810,776	208,386
5	0921 - 15 DE ABRIL DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	4,636,444	179 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	9,175,869	4,539,425	254,885
6	0921 - 15 DE ABRIL DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,280,788	180 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	4,513,852	2,233,064	125,385
7	1633 - 31 DE MAYO DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	4,282,961	181 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	8,590,551	4,307,590	238,626
8	1633 - 31 DE MAYO DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,280,788	182 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	4,574,692	2,293,904	127,075
9	1286 - 05 DE ABRIL DE 2017	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	3,619,985	183 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	6,168,281	2,548,296	171,341
10	0554 - 14 DE FEBRERO DE 2012	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,544,298	184 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	8,228,558	5,684,260	228,571
11	1359 - 13 DE ABRIL DE 2010	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,067,039	185 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	7,558,192	5,491,153	209,950
12	6937 - 27 DE ABRIL DE 2010	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,067,039	186 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	7,279,660	5,212,621	202,213
13	3346 - 21 DE JULIO DE 2010	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,067,039	187 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	7,451,964	5,384,925	206,999
14	0640 - 21 DE FEBRERO DE 2012	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,544,298	188 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	8,113,484	5,569,186	225,375
15	1128 - 13 DE ABRIL DE 2010	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,067,039	189 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	7,522,210	5,455,171	208,951
16	0642 - 21 DE FEBRERO DE 2012	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,544,298	190 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	8,228,558	5,684,260	228,571
17	435 - 25 DE ABRIL DE 2005	MULTA	7,630,000	191 - 18 DE NOV. 2019	MULTA	20,601,000	12,971,000	572,250
						180,048,164	92,839,188	

Fuente: Acuerdos de Pago entre el Municipio de Chaparral-Tolima y CORTOLIMA.

Por lo expuesto, se estaría ocasionando un detrimento patrimonial al municipio de Chaparral, Tolima, por el pago de los intereses de mora sobre el capital adeudado a CORTOLIMA, por concepto de la tarifa de seguimiento ambiental y multas, en un monto de **\$92.839.188.oo.** (folios 2-13 CD).

En virtud de lo anterior, a través del Auto Nro. 033 del 30 de octubre de 2020, se ordenó la **apertura** del proceso de responsabilidad fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con C.C No 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal de Chaparral, Tolima y **SANDRA ROCIO PALOMA CÁRDENAS**, identificada con C.C No 28.688.928 de Chaparral, en calidad de Secretaria de Hacienda del citado Municipio, por el presunto daño patrimonial ocasionado en la suma de **\$92.839.188.oo**; y como tercero civilmente responsable, garante, a la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien expidió la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 480-64-994000000657, siendo tomador el municipio de Chaparral, con fecha de expedición 06 de agosto de 2019, vigencia del 27 de agosto de 2019 al 27 de agosto de 2020, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal y por un valor asegurado de \$20.000.000.oo (folios 14 al 21).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



654

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Sobre el particular, se observa que el referido Auto de Apertura fue notificado al Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, por aviso según oficio radicado Nro. CDT-RS-2020-00006541 el día 26 de diciembre de 2020, a quien se le envió luego vía correo electrónico copia del respectivo expediente, tal y como se observa a folios 44, 45, 48, 53, 75 y 76 del expediente; así mismo, se advierte que el mencionado Señor Humberto Buenaventura Lasso, otorgó poder al abogado Jorge Mario Calderón Suaza, identificado con la C.C No 1.110,.499.187 de Ibagué y T.P No 231.788 del C.S de la J, a quien se le reconoció personería jurídica conforme al Auto Nro. 043 del 18 de agosto de 2022 (folios 55 al 62), apoderado que finalmente renunció al cargo, renuncia que le fue aceptada conforme a la comunicación radicada Nro. CDT-RS-2024-00003137 del 27 de mayo de 2024 (folios 452-455). La Señora **SANDRA ROCIO PALOMA CÁRDENAS**, fue notificada vía correo electrónico el día 17 de noviembre de 2020 (folios 22 y 23) y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, fue debidamente enterada mediante comunicación radicada Nro. CDT-RS-2020-00005434 del 09 de noviembre de 2020 (folios 27 y 28).

No obstante estar enterados de la apertura de la investigación, donde se les convocaba además a rendir su versión libre y espontánea, citación que fuera reiterada mediante oficios radicados Nro. CDT-RS-2023-00001672 del 16 de marzo de 2023, radicado Nro. CDT-RS-2023-00004419 del 14 de julio de 2023 y CDT-RS-2023-00004414 del 14 de julio de 2023, dirigidos al Señor **Humberto Buenaventura Lasso** y Señor **Jorge Mario Calderón Suaza** (folios 70, 71, 79, 80, 84 y 85); y oficio radicado Nro. CDT-RS-2023-00004415 del 14 de julio de 2023, enviado a la Señora Sandra Rocio Paloma Cárdenas, a quien además se le envió copia del respectivo expediente (folios 81, 82, 86 y 87), los mencionados implicados no se hicieron presentes, procediéndose en consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, a designar apoderado de oficio a la Señora **SANDRA ROCIO PALOMA CÁRDENAS**, nombramiento que recayó en el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Tolima, Bryan Enrique Pérez Abello, quien se posesionó del cargo el día 12 de octubre de 2023 (folios 101 al 107).

Posteriormente, se observa que mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2023-00004413 del día 09 de octubre de 2023, el Señor HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO, presentó por escrito su versión libre sobre los hechos materia de investigación, argumentos éstos que fueron analizados previa imputación realizada y frente al tema probatorio solicitó la práctica de algunas pruebas (folios 109 al 119). Así mismo, a través del oficio con recibido Nro. CDT-RE-2023-00004968 del 21 de noviembre de 2023, allega como pruebas una serie de documentos los cuales han sido valorados según su pertinencia y utilidad frente a los hechos que se cuestionan en el hallazgo (folios 122 al 343).

Por su parte, la Señora **SANDRA ROCIO PALOMA CÁRDENAS**, por medio del oficio con radicado de entrada CDT-RE-2024-00000501 del día 06 de febrero de 2024, presentó por escrito su versión libre o descargos correspondientes frente al Auto de Apertura de Investigación y respecto al tema probatorio solicita que se incorporen como pruebas los documentos que adjunta, desplazando tácitamente de esta forma al apoderado de oficio que le fuera designado (folios 345 al 433).



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

Seguidamente, ante la petición de pruebas del Señor Humberto Buenaventura Lasso, por medio del Auto Nro. 005 del día 05 de marzo de 2024 (folios 434-443), se ordenó la práctica de algunas, se negó el requerimiento de otras y se incorporaron como tales las allegadas por las partes. La citada decisión era objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Revisados los argumentos de defensa presentados respecto al Auto de Imputación, mediante **Fallo Nro. 009 del 11 de octubre de 2024**, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria contra los servidores públicos para la época de los hechos, Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, Alcalde Municipal de Chaparral y Señora **SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS**, Secretaria de Hacienda de Chaparral, por el daño patrimonial ocasionado al referido Municipio, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal Nro. 112-031-2020, en la suma de **\$37.302.168.00**, así como contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tercero civilmente responsable, garante, y teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 515-526). Una vez notificados del mencionado Fallo, cada una de las partes involucradas presenta recurso de reposición contra la aludida providencia.

III. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se aperturó se fundamentó en el siguiente material probatorio:

- 1- Memorando CDT-RM-2020-00002529 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual la directora técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo número 23 del 18 de agosto de 2020 (folio 2)
- 2- Hallazgo fiscal número 23 del 18 de agosto de 2020 (folios 3-12)
- 3- Un CD que contiene la siguiente información: (folio 13)
 - Manual de funciones Alcaldía Chaparral, Resolución No 0003101 del 14 de junio de 2003 (alcalde y secretarios)
 - Certificación ordenación del gasto de fecha 11 de febrero de 2020, suscrita por el señor TEODOMIRO HERNANDEZ DUCUARA, secretario general y de gobierno (vigencia 2019)
 - Certificación cuantías para contratar durante las vigencias 2019 y 2020, suscritas por los secretarios general y de Gobierno de Chaparral, de fechas 08 de enero de 2019 y 02 de enero de 2020.
 - Informe definitivo
 - Respuesta a la controversia
 - Relación de resoluciones Cortolima
 - Póliza seguro manejo sector oficial Aseguradora Solidaria de Colombia No 480-64-994000000654, expedida el 06 de agosto de 2019, con vigencia del 27-08-19 al 27-08-20, amparando fallos con responsabilidad y por un monto de \$20.000.000.00

ACTUACIONES FISCALES

1. Auto apertura de investigación Nro. 033 del 30 de octubre de 2020 (folios 14 al 21)

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

655

2. Solicitud información a la alcaldía municipal de Chaparral, según oficio CDT-RS-2020-00005435 del 09-11-20 (folios 29-30)
3. Comunicación auto de apertura a la compañía de seguros solidaria de Colombia (folios 27-28)
4. Respuesta a solicitud de información de la alcaldía de Chaparral (folios 33 al 43)
5. Reconocimiento de personería al apoderado de confianza Jorge Mario Calderón Suaza, en representación del señor Humberto Buenaventura Lasso (folios 55-59)
6. Auto de asignación número 025 del 08 de febrero de 2023, para continuar trámite del proceso al funcionario Luis Felipe Poveda (folios 64-65).
7. Auto de asignación número 133 del 18 de agosto de 2023, para continuar trámite del proceso al funcionario Helmer Bedoya Orozco (folios 88-89).
8. Resolución No 001627 del 30 de diciembre de 2019, por medio de la cual se reconoce un pago a favor de CORTOLIMA (folios 90 al 100)
9. Auto designación apoderado de oficio número 30 del 27 de septiembre de 2023 (folios 101 al 103)
10. Versión libre por escrito presentada por el señor Humberto Buenaventura Lasso, el día 10 de octubre de 2023 (folios 109 al 119)
11. Envío copia del proceso Nro. 112-031-2020, al apoderado de oficio Bryan Enrique Pérez Abello, en representación de Sandra Rocío Paloma Cárdenas (folios 120-121)
12. Comunicación de entrada CDT-RE-2023-00004968 del 21 de noviembre de 2023, por medio de la cual el señor Humberto Buenaventura Lasso, adjunta varios documentos como pruebas (folios 122 al 343)
13. Comunicación de entrada CDT-RE-2024-0000501 del 06 de febrero 2024, por medio de la cual la señora Sandra Rocío Paloma Cárdenas, presenta por escrito su versión libre y adjunta algunos documentos como prueba (folios 345 al 433)
14. Auto No 005 del 05 de marzo de 2024, mediante el cual se ordena la práctica de unas pruebas y se niegan otras (folios 434-440).
15. Citación a declarar o rendir testimonio a la señora Ángela Ascensión Lezama Oviedo (folios 444-445)
16. Citación a declarar o rendir testimonio a la señora Libia Isabel Molina Espinosa (folios 446-447)
17. Diligencia de declaración juramentada rendida por la señora Ángela Ascensión Lezama Oviedo, el día 02 de abril de 2024 (folios 448-450)
18. Renuncia al poder como apoderado de confianza presentada por el abogado Jorge Mario Calderón Suaza (folios 451, 452, 455).
19. Auto de Imputación No 009 del 23 de julio de 2024 (folios 456-478)
20. Notificación del auto de imputación a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, de conformidad con el oficio CDT-RS-2024-00003832 del 24 julio 2014. No presentó argumentos de defensa (folios 480-481)
21. Notificación del auto de imputación al señor Humberto Buenaventura Lasso, según comunicación CDT-RS-2024-00003833 del 24 julio 2024. No radicó alegatos de defensa (folios 482-483)
22. Notificación del auto de imputación a la señora Sandra Rocío Paloma Cárdenas, conforme al oficio CDT-RS-2024-00003834 del 24 julio 2024. No presentó argumentos de defensa (folios 484-485).
23. Solicitud copia del proceso 112-031-2020, elevada por el señor Humberto Buenaventura Lasso, según oficio con radicado de entrada CDT-RE-2024-00003116 del 31 de julio (folio 486)



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

24. Envío copia del proceso 112-031-2020, al señor Humberto Buenaventura Lasso, al correo electrónico autorizado e indicado, el día 06 agosto 2024, 08:09 AM (folio 491)
25. Comunicación de entrada CDT-RE-2024-00003820 radicada en la DTRF el 06 septiembre de 2024, suscrita por el señor Humberto Buenaventura Lasso, a través de la cual allega extemporáneamente unos argumentos de defensa (folios 495-514).
26. Fallo con responsabilidad Fiscal Nro. 009 del día once (11) de octubre de 2024.
27. Notificación del fallo con responsabilidad fiscal a las partes, visible a folio (528-535)
28. Auto interlocutorio Nro. 023 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición fechado el día diecinueve (19) de diciembre de 2024.
29. Notificación del Auto interlocutorio en la página web de la entidad a las partes, visible a folios (646-647).

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

Frente a la decisión adoptada se advierte que las partes, señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, en su condición de Alcalde Municipal de Chaparral para la época de los hechos, señora **SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS**, Secretaria de Hacienda de Chaparral para la época de los hechos y la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tercero civilmente responsable, garante, no obstante estar enteradas de la imputación fiscal realizada en su contra, no presentaron en la oportunidad debida ningún argumento de defensa a su favor, según se observa en las constancias expedidas por la Secretaría General y Común, visibles al reverso de los folios 480, 482 y 484.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del **Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. 009 de día once (11) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) y Auto Interlocutorio Nro. 023 del día diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó fallo con responsabilidad fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal Nro. 112-031-2020 de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$37.302.168.00)**, contra los servidores públicos para la época de los hechos y que a continuación se relacionan:

- Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C No 5.886.577 de Chaparral, en calidad de alcalde municipal de Chaparral, para la época de los hechos.
- Señora **SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS**, identificada con la C.C No 28.688.928 de Chaparral, Secretaria de Hacienda de Chaparral, para la época de los hechos.

Así entonces, conforme al hallazgo fiscal número 023 del 18 de agosto de 2020, el daño patrimonial ocasionado al municipio de Chaparral, asciende a la suma de **TREINTA Y SIETE**



656

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$37.302.168.00), teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

Y se declarara como tercero civilmente responsable, garante, a la **compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien expidió la póliza de seguro manejo sector oficial número 480-64-994000000657, siendo tomador el municipio de Chaparral-Tolima, con fecha de expedición 06 de agosto de 2018, vigencia del 27 de agosto de 2018 al 27 de agosto de 2019, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$20.000.000.00, póliza renovada luego del 27 de agosto de 2019 al 27 de agosto de 2020; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Chaparral, en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$37.302.168.00)**, conforme a las precisiones anteriormente expuestas.

Posterior a ello, mediante **Auto Interlocutorio Nro. 023 del día diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resuelve reponer el **Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. 009 de día once (11) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)** proferido dentro del proceso radicado bajo el Nro. 112-031-2020, adelantado ante la administración municipal de Chaparral, Tolima. Se fundamenta en lo siguiente:

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

(...)

"En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 023 del 18 de agosto de 2020 y los diferentes descargos o versiones libres por escrito presentados entorno al proceso adelantado, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado, es decir, el daño patrimonial causado al municipio de Chaparral-Tolima, obedece a que mediante Resolución 1627 del 30 de diciembre de 2019, expedida por el Alcalde Municipal de Chaparral, se reconoció a favor de CORTOLIMA, el valor de \$180.048.164.00, por concepto de los procesos coactivos 5029, 5028, 5564, 2342, 5027, 4742, 4739, 1474, 6293, 5032, 1437, 1779, 1812, 2337, 2341, 2338, 4364, 4319, 4320, 5026, 5025, 4741, 4740 y 5441, monto que incluye intereses moratorios por la suma de \$92.839.188.00, señalándose que la administración municipal no adelantó gestión alguna en defensa de los intereses del Municipio y porque además se tiene que el pago fue legalizado mediante comprobante de egreso No.90040 del 31 de diciembre de 2019, soportado únicamente en acuerdos de pago y comprobante de nota bancaria 2019011883 del 29 de noviembre de 2019, emitido por CORTOLIMA, sin que se hubiese efectuado la causación contable correspondiente.

*Se advierte también, que en la imputación realizada se explicó que el monto del presunto daño inicialmente establecido en el hallazgo por valor de \$92.839.188.00 (intereses de mora), una vez realizadas las aclaraciones señaladas en dicha imputación, quedaría cuantificado en la suma de **\$26.884.912.00** (monto que corresponde a los intereses de mora pagados en el periodo de la administración municipal que se cuestiona y se encuentra*



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

vinculada - 2016-2019), el cual se predicará de forma solidaria entre Alcalde Municipal de Chaparral y Secretaria de Hacienda de la época, según las orientaciones del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece: "En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".

*Sobre el particular, habrá de considerarse que conforme al manual específico de funciones y competencias laborales establecido en la administración municipal de Chaparral-Tolima, según Resolución 000301 del 14 de julio de 2003, expedida por el Alcalde del momento, entre otras obligaciones, corresponde al Alcalde Municipal = **1-** Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de las prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente; **2-** Ordenar los gastos y celebrar contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando la ley; **3-** Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración. Para el caso concreto se observa que fue el alcalde quien avaló y suscribió la Resolución No 001627 del 30 de diciembre de 2019, reconociendo el pago a favor de Cortolima, según las especificaciones antes anotadas.*

Y dentro de las obligaciones acordadas para el Secretario de Hacienda, entre otras, tenemos:
1. Coordinar y velar por el pago oportuno de cuentas debidamente legalizadas y que correspondan a gastos u obligaciones, verificando el cumplimiento de los requisitos formales y legales. 2. Ejercer y administrar los recursos financieros de la administración municipal mediante la aplicación de las normas legales vigentes. 3. Conforme al hallazgo fue quien gestionó y coordinó el pago a favor de Cortolima, según comprobante de egreso 0000090040 del 31 de diciembre de 2019 y orden de pago 0000003893 del 31 de diciembre de 2019 (folio 99).

De lo anterior se colige, que las funciones del cargo tanto para el Alcalde, como para el Secretario de Hacienda, exigían una atención rigurosa y cuidadosa en cuanto al manejo del presupuesto, más aún sobre la debida destinación de los recursos que hacen parte del patrimonio del Municipio. Y es que en estos casos el manual de funciones precisamente está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. En este sentido, se debe tener en cuenta que el artículo 122 de la CN, consagra: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)".

Por su parte, la Contraloría General de la República sobre el particular en concepto CGR-OJ-0041-2022, sostuvo:

Sobre la ocurrencia del daño por el pago de intereses de mora por parte de las entidades públicas, esta oficina se ha pronunciado en diferentes oportunidades, en los cuales se ha reiterado que, se genera daño con ocasión del pago de intereses, multas y sanciones impuestas a las entidades estatales por el no pago oportuno de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



GSA

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

sus obligaciones. En ese orden, es posible el daño generado entre entidades estatales, y que éste se hace exigible en cabeza del servidor público titular de la gestión fiscal en cuyo desarrollo se generó la merma o detrimento patrimonial, como consecuencia de su acción u omisión dolosa o gravemente culposa y en su condición de titular de la capacidad decisoria sobre el cumplimiento de sus objetivos misionales y sobre la ordenación funcional del gasto. Así las cosas, es posible que responda fiscalmente, quién dio lugar a la obligación resarcitoria de una entidad a otra; y, por otra parte, quien, al estar en la obligación de hacer resarcir la merma del patrimonio de una entidad pública afectada, omite adelantar las acciones correspondientes". (...).

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **Nro. 112-031-2020**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. (...) "Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso." (...)

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo con responsabilidad fiscal que posteriormente fue objeto de reposición mediante auto interlocutorio No. 023 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición de fecha 19 de diciembre de 2024 proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

"Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 009 DEL DÍA ONCE (11) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 023 DEL DÍA DIECINUEVE (19) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nro. 112-031-2020, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRAL - TOLIMA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado Nro. 112-031-2020, dentro del cual se declaró Fallo con responsabilidad Fiscal.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ordena fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en contra del Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con la C.C Nro 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal de Chaparral, Tolima y Señora **SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS**, identificada con la C.C No 28.688.928 de Chaparral, Secretaria de Hacienda de Chaparral, por el presunto daño patrimonial ocasionado al

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



658

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

referido Municipio, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-031-2020, en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$37.302.168.00)**.

Por último, declarar como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien expidió la póliza de seguro manejo sector oficial Nro. 480-64-994000000657, siendo tomador el municipio de Chaparral-Tolima, con fecha de expedición 06 de agosto de 2018, vigencia del 27 de agosto de 2018 al 27 de agosto de 2019, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$20.000.000.00, póliza renovada luego del 27 de agosto de 2019 al 27 de agosto de 2020; en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Chaparral, en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$37.302.168.00)**.

Sobre el particular, es preciso aclarar que el monto del presunto daño inicialmente establecido en el hallazgo por valor de \$92.839.188.00 (intereses de mora), una vez realizadas las aclaraciones efectuadas en el Auto de Imputación, quedó cuantificado en la suma de \$26.884.912.00 (monto que corresponde a los intereses de mora pagados en el periodo de la administración municipal que se cuestiona y se encuentra vinculada - 2016-2019), el cual se imputó de forma solidaria entre Alcalde Municipal de Chaparral, Tolima y la Secretaria de Hacienda de la época, según las orientaciones del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece: "En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

Dicha actualización corresponderá entonces:

$$V. P. = \frac{V.H. \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$V.H. = \text{Valor histórico, valor del menoscabo}$$

ÍNDICES = Los precios del consumidor en el cual I.P.C., corresponde al momento de los hechos y el I.P.C.F. al momento de proferir el fallo.

$$1)- IPCI - diciembre de 2019 = 103,80 / IPCF - septiembre de 2024 = 144,02$$

VP	=	\$26.884.912	=	*	144,02	=	\$37.302.167.83
		103,80	259.006,859				

VALOR HISTORICO: **\$ 26.884.912.00**

INDEXACION: **\$ 10.417.255,83**



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

VALOR TOTAL DETRIMENTO: **\$ 37.302.167.83** MCTE (se aproxima)

Así entonces, el valor antes señalado estaría a cargo de los ya mencionados responsables fiscales Señor HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO y Señora SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS.

Seguidamente mediante comunicación con radicado Nro. CDT-RE-2024-00004832 del día 29 de octubre de 2024, el Señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, presenta escrito de recurso de reposición, solicitud de pruebas, apelación y nulidad contra el referido Fallo, visible a (folios 536-552). Argumentos que, para el presente caso, conllevaron a que fuese revisado nuevamente el hallazgo fiscal Nro. 23 del 18 de agosto de 2020, en conjunto con todo el material probatorio allegado al proceso, el fallo con responsabilidad fiscal Nro. 009 del día 11 de octubre de 2024, así como los planteamientos expuestos en los recursos de reposición radicados por cada una de las partes implicadas y la certeza sobre el daño patrimonial causado, en el entendido que la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de fecha 20 de agosto de 2024 (folios 608-619), ciertamente trae consigo un replanteamiento del daño estimado en el hallazgo fiscal, el señalado en el auto de apertura, imputación y fallo y de paso establecer si la declaración de nulidad de los actos administrativos expedidos por CORTOLIMA y que dieron por terminado en su momento los procesos coactivos, dan a entender que si existió gestión fiscal en procura de defender los intereses del Municipio de Chaparral Tolima.

"(...)

*Sobre el particular, cuando el Juez Administrativo concluye que en el momento en que las partes suscribieron los acuerdos de pago en comento, se comprometieron a cumplir lo allí convenido y no era dable para la demandada Corporación Autónoma Regional del Tolima-Cortolima, revocar de manera unilateral, directa y sin proferir acto administrativo y dejar sin efecto los acuerdos de pago, se configuraron los conceptos de falsa motivación y violación al debido proceso alegados por la parte actora Municipio de Chaparral, debiéndose proceder a declarar la nulidad de los actos administrativos proferidos por CORTOLIMA, contenidos en los autos que terminaron los procesos coactivos (acuerdos de pago 175 al 191), los cuales corresponden a los mismos señalados en el hallazgo fiscal y sobre los cuales se predica el pago de intereses moratorios, **encuentra el despacho** razones válidas para inferir que la administración municipal si estaba gestionado o buscando correctamente la manera de dar una solución a la problemática presentada y que mal haría el órgano de control en insistir en una aparente indebida gestión fiscal cuando resulta claro con el referido pronunciamiento judicial que CORTOLIMA, se apartó del principio de la buena fe y de paso afectó las finanzas del Municipio. Y es que al revisar nuevamente las evidencias documentales demostrativas allegadas por el señor Humberto Buenaventura Lasso (folios 122 al 343), es posible entender que si existió por parte de la administración municipal de Chaparral, un acercamiento con CORTOLIMA, en busca de aclarar y subsanar las inconsistencias presentadas en los respectivos cobros pero que fue inútil alcanzar el objetivo propuesto, no obstante, las diferentes actuaciones adelantadas en torno a esta situación pueden corresponder a una debida gestión fiscal que si bien es cierto no logró su cometido, también lo es, que si demuestra una actitud dirigida a cancelar lo debido pero en sus justas proporciones. (...).*

En este sentido, se ha dicho que, para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, siendo ésta un elemento



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

659

sustancial de dicha responsabilidad. Es claro que el presente proceso se ocupa de la vigilancia de los recursos públicos; es decir, de los recursos que corresponden al municipio de Chaparral, debiéndose tener en cuenta que siempre que esté involucrado en cualquier actividad el patrimonio público del Estado, así sea en una proporción mínima, dichos recursos serán sujetos de control fiscal y quienes hayan intervenido en su administración, disposición, ejecución, custodia entre otras, teniendo la titularidad jurídica para hacerlo, ya sea contractual o legal, estarán inmersos en la categoría de gestores fiscales.

Sin embargo, no se tuvo la certeza para determinar que la gestión fiscal desplegada por los servidores públicos aquí investigados, pueda derivar en un detrimento o daño patrimonial para el Municipio de Chaparral, Tolima ya que se pudo establecer, con base en una nueva revisión y análisis tanto del hallazgo como de los distintos argumentos de defensa presentados, que no fue con su actuar que se generó el menoscabo de recursos públicos y en ese sentido, desde el punto de vista fiscal no se tendrían los postulados de juicio necesarios para fallar con responsabilidad fiscal.

*"(...) De otro lado, no menos importante, es el hecho que a través del pronunciamiento judicial mencionado, se haya ordenado retrotraer la actuación administrativa desde la celebración de los acuerdos de pago celebrados el 18 de noviembre de 2018, numerados del 175 a 191, suscritos entre el Municipio de Chaparral y la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", con el fin de que se proceda a liquidar en forma correcta las obligaciones aludidas, esto es, no se dejaron sin efectos los cobros pero si se condicionaron a una nueva liquidación, circunstancia ésta que desdibuja por completo el monto general del daño cuestionado por la Contraloría, por cuanto ya no sería por la suma inicialmente señalada en el hallazgo y auto de apertura de \$92.839.188.00, ni por la suma de \$37.302.168.00, reflejada en el fallo, ya que una nueva liquidación obviamente arrojaría una suma hoy indeterminada y para el caso concreto, el Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: "(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, **lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.** (Resaltado nuestro). Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: "La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)". Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa (...)".*



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Se pudo establecer que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta desplegada por los servidores públicos aquí involucrados, quienes no omitieron su deber funcional y legal, en el entendido que si se conformaron acciones para promover una serie de reuniones o acercamientos ante la autoridad ambiental que ya los había sancionado, actuando con responsabilidad frente dichas sanciones, buscando alternativas viables diferentes y no acceder a que la única opción fuera pagar lo no debido, es decir, si advirtieron de la situación presentada con CORTOLIMA y promovieron y adelantaron procesos coactivos con los resultados ya conocidos, sin que haya sido definido finalmente como una gestión fiscal ineficiente.

De lo anterior, el Despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, que se analiza, es el de determinar y establecer con certeza si existió o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo del trabajo del proceso auditor y del material probatorio recaudado con ocasión de la apertura de investigación, este Despacho encuentra que el cuestionamiento señalado a través del Fallo de responsabilidad Fiscal Nro. 009 del 11 de octubre de 2024, carece de fundamento legal, al no constituirse todos los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, como son una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, ni un daño patrimonial cierto y cuantificable, desdibujándose la estructura piramidal que fundamenta la citada responsabilidad y en ese sentido al no estar probado o evidenciado realmente la existencia de un daño, habrá de entenderse que están dadas las condiciones para revocar la decisión adoptada mediante el Fallo referido.

Por último, dentro del **Auto Interlocutorio Nro. 023 del día diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, este Despacho encuentra procedente la decisión de reponer el fallo de responsabilidad fiscal, al encontrar pruebas suficientes que desvirtúen la configuración de los tres elementos del proceso de responsabilidad fiscal.

*En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se Repondrá el **Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. 009 del once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)**, proferido dentro del proceso radicado bajo el número **112-031-2020**, adelantado ante la administración municipal de Chaparral, Tolima teniendo en cuenta las razones expuestas, y que se desvirtuaron los elementos del presente proceso de responsabilidad fiscal, luego de realizar la valoración de todas las pruebas obrantes dentro del plenario y que fueron estudiadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en las etapas procesales necesarias para tomar una decisión acorde a derecho y que no vulnerara el Derecho al Debido proceso y contradicción de los sujetos procesales.*

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.



660

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el **Fallo Nro. 009 del once (11) de octubre de dos mil veinticuatro 2024 (2024) y en el Auto Interlocutorio Nro. 023 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)**, por medio del cual decide Reponer el Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro 009 del 11 de octubre de 2024, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 112-031-2020, adelantado ante la administración municipal de Chaparral, Tolima teniendo en cuenta las aclaraciones, individualizaciones y razones expuestas en precedencia.

Así mismo eximir de responsabilidad a la referida compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien expidió la póliza de seguro manejo sector oficial número 480-64-994000000657, siendo tomador el municipio de Chaparral-Tolima, con fecha de expedición 06 de agosto de 2018, vigencia del 27 de agosto de 2018 al 27 de agosto de 2019, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$20.000.000.00, póliza renovada luego del 27 de agosto de 2019 al 27 de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a quienes se archiva la acción fiscal o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General y Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

Nombre	HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO
Cédula	5.886.577 de Chaparral
Cargo	Acalde Municipal de Chaparral, Tolima para la época de los hechos
Nombre	SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS
Cédula	28.688.928 de Chaparral
Cargo	Secretaria de Hacienda de Chaparral, Tolima para la época de hechos
Nombre	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT	860.524.654-6



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

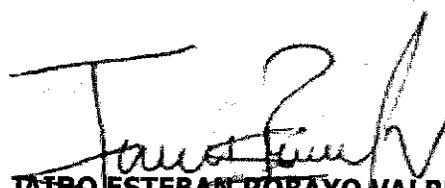
Cargo

Tercero Civilmente Responsable, garante

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, una vez se tramite el levantamiento de las medidas cautelares, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA

Contralor Auxiliar